



Resolución Sub. Gerencial

Nº0243 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 0039-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 40378-2018, de fecha 16 de enero del 2018, levantada en contra la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ATAHUALPA E.I.R.L.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por D.S. Nº 017-2009-MTC, habiéndose intervenido al vehículo de placas de rodaje Nº V8B-964.
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 027-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- 3.- El Informe Técnico Nº 064-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean, sanciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 16 de enero del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº VAK-963, de propiedad de la empresa: **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ATAHUALPA E.I.R.L.**, conducido por la persona de **JESUS ELIAS MAMANI YAMPI**, titular de la Licencia de Conducir Nº H47936106, cuando cubría la ruta nacional: Arequipa – Pampa Baja (Majes), levantándosele el Acta de Control Nº 0039-2018, donde se tipifica y califica las siguientes infracciones:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO - Que, según constancia expresa por parte del Inspector interviniante, **no se aplica la medida preventiva de internamiento del vehículo en vista que dicha unidad no se podía mover del lugar donde fue intervenida, siendo extraño que al retirarse los Inspectores la unidad continuo con su truta (sic)**

OCTAVO - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

NOVENO - Que, a la fecha de la presente Resolución, no obstante de estar debidamente notificado con la copia del Acta de Control Nº 0039-2018, que se hizo entrega al conductor del vehículo intervenido, asimismo se remitió a su domicilio, la notificación administrativa Nº 027-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, el administrado no ha presentado descargo contra la referida el Acta de Control, levantada en su contra, a pesar de haberse superado largamente los plazos establecidos en el Reglamento, consecuentemente corresponde resolver en merito a los documentos que obran en el expediente.

DECIMO - Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que los representantes de la empresa administrada no han logrado desvirtuar la infracción que se le imputa en el Acta de Control Nº 0039-2018, levantada en su contra.



Resolución Sub. Gerencial

Nº0243 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO PRIMERO - Que de conformidad con el numeral 117.7 del RENAT en caso que sin mediar previa subsanación no llegara a ser efectivamente internado en el depósito oficial (...) se oficiará a la Policía Nacional del Perú, para que esta entidad preste apoyo para su ubicación y captura.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 064-2018 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial Nº 221-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ATAHUALPA E.I.R.L., en su calidad propietaria del vehículo de placas de rodaje Nº VAK-963, con una multa equivalente a una (1) UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal B) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO TERCERO - ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución a EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ATAHUALPA E.I.R.L. S.R.L.

26 JUL 2018

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

IN: CHRISTIAN CAYETANO HODA CUNTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)
AREQUIPA